

DERECHOS HUMANOS Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Ismael CAMARGO GONZÁLEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Derechos humanos*. III. *Derecho internacional de los derechos humanos*. IV. *Análisis de sentencias relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación al tema*. V. *Control de convencionalidad y derechos humanos*. VI. *Conclusiones*. VII. *Fuentes de consulta*.

I. INTRODUCCIÓN

De manera natural, nuestra propuesta gira en torno a dos ejes teóricos: derechos humanos y control de convencionalidad. Efectivamente, el tema de los derechos humanos vinculado al control de convencionalidad ha cobrado vigencia y reconocimiento a su importancia.

Para el análisis de ambos ejes teóricos resulta pertinente el estudio de otros conceptos vinculados con estos temas, como son el derecho internacional de los derechos humanos y, consecuentemente, la jerarquía de los tratados internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el efecto de sus sentencias, que derivan en el principio de control de convencionalidad.

En este tenor, sin duda, el doctor Jorge Carpizo se significó como uno de los principales iniciadores y fomentadores de los derechos humanos en el país, al lado del doctor Héctor Fix-Zamudio. Ambos cuentan con una copiosa producción académica, referida o vinculada a los ejes del tema *derechos humanos y control de convencionalidad*.

Por su importancia, dentro de este análisis la reforma constitucional de junio de 2011 tiene un lugar destacado, en virtud de que como lo señalamos en el apartado correspondiente, estas reformas constituyen un nuevo para-

* Doctor en derecho; profesor e investigador TC titular "C", adscrito a la Facultad de Derecho-Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa; investigador nacional Sin-Conacyt, nivel I, y miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

digma, al actualizar la concepción de derechos humanos en la Constitución general; asimismo, reconocen y garantizan estos derechos contenidos en los tratados internacionales.

II. DERECHOS HUMANOS

En opinión del doctor Jorge Carpizo,¹ sobre la naturaleza de los derechos humanos existen dos perspectivas principales desde hace muchos siglos. Una sostiene que los derechos humanos son aquellos que el Estado *otorga* en su orden jurídico. La segunda manifiesta que el Estado solo los *reconoce* y los garantiza en alguna medida. En la primera perspectiva se encuentran diversas concepciones o matices positivistas; en la segunda, la de derecho natural. Las escuelas son muy diversas unas de otras.

Abunda el doctor Carpizo, resaltando la importancia de las concepciones de derecho natural, coinciden entonces en este tronco común de pensamiento, y a partir de él toman derroteros muy diversos. Por ejemplo, algunos escritores piensan que la persona tiene una dignidad intrínseca por el hecho de estar en relación directa con lo absoluto. Otros, entre los que me incluyo, consideramos que no es correcto plantear el problema en esta forma, sino que la base de los derechos humanos se encuentra en la dignidad de la persona, y nadie puede legítimamente impedir a otro el goce de esos derechos. El hombre solo puede realizarse dentro de la comunidad social, y esta comunidad no tiene otro fin que servir a la persona. El fin de la comunidad es la realización de una obra en común, y esta consiste en que cada hombre viva como persona; es decir, con dignidad humana, concepto que examino en este ensayo.

Efectivamente, por nuestra parte, en diversos foros académicos hemos insistido en la afirmación de que la dignidad es consustancial al ser humano como tal, inseparable de su esencia, y por tanto parte integral e inseparable del concepto de derechos humanos. Para reforzar nuestra posición, resulta atinente citar que en este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado importantes directivas de interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que vinculan directamente el principio universal de no discriminación con otro principio igualmente universal: el principio de igualdad. Un ejemplo de ello lo constituye la opinión consultiva 04/84 expedida por la citada Corte el 19 de enero de 1984.

¹ Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos, naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25, julio-diciembre de 2011, p. 4.

En su parte relativa, esta directiva dispone que

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de sus derechos que sí se reconocen a quienes no se consideraran incurso en tal situación de inferioridad, no es admisible crear diferencias de tratamientos entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.²

Es así que resalta dos elementos en torno a la dignidad del ser humano: primero, la sustancia o esencia permanente como ser racional, cuya condición es universal, de todos los seres humanos, y aunque no sea absoluta para su ejercicio sí lo es respecto de la posibilidad de desarrollo; es decir, todo aquel que pertenezca al género humano tiene la condición de persona para ser desarrollada, y segundo, por este último atributo, la capacidad de tomar decisiones al contar con una libertad de pensamiento que le permita reflexionar y orientar sus actos voluntarios o no hacerlo, y llevarlos a cabo, considerando o no las consecuencias.³

En este tema, nuestro país estuvo rezagado del contexto internacional. En la actualidad, los jueces federales y locales enfrentan un reto nada fácil: adecuar las normas internas a las de carácter internacional contenidas en los documentos de esa naturaleza aceptados por el Estado mexicano.

Debido a la importancia que tanto en el ámbito internacional como en el nacional cobró el respeto irrestricto de los derechos humanos, y en respuesta al compromiso adquirido por el gobierno de México al aceptar diversos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, fue necesario contar con un mecanismo interinstitucional de alto nivel, encargado del intercambio periódico y sistemático de criterios y acciones.⁴

² Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, serie A, núm. 4, párrafo 55.

³ Lugo Garfias, María Elena, "La dignidad y el trato digno como compromiso del Estado mexicano", *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, nueva época, año 6, núm. 16, 2011. Primero, la dignidad ha sido estudiada desde dos disciplinas esenciales: la filosofía y el derecho; ambas han dado respuesta por medio de dicho vocablo a lo que los seres humanos tienen como característica esencial, cuyos elementos han sido evaluados con la importancia que les ha permitido aparecer en diversos planos, como el jurídico, aunque sus parámetros de medición no estén específicamente determinados, p. 78.

⁴ Bosada Ramírez de Arellano, David, *Vida internacional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2005, p. 53.

Además de incorporar un amplio catálogo de derechos, esta Convención estableció los medios de protección para ellos; es decir, declaró órganos competentes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención. México se adhirió a esta Convención en marzo de 1981.⁵

Por otra parte, estamos convencidos de que la citada reforma constitucional en torno al tema de los derechos humanos, de muchas maneras facilitará la comprensión en relación con su naturaleza, y despejará las dudas que su concepto contenía. Nos parece atinente citar precisamente la siguiente reflexión al respecto.

La expresión “derechos humanos” es una de las de uso más frecuente en nuestros días; su presencia es habitual en el lenguaje de los medios de comunicación, en el de los ciudadanos y en el de los políticos; también es un lugar común en el lenguaje de los juristas y filósofos que se ocupan de cuestiones relativas al Estado y al derecho. Esta frecuencia de uso no garantiza —sucedo todo lo contrario— que la expresión “derechos humanos” sea empleada con precisión; esto es, que tenga un ámbito significativo bien definido. Por eso, no es infrecuente afirmar que la expresión “derechos humanos” adolece de *ambigüedad significativa*, o, lo que es lo mismo, que es un *concepto impreciso*, ya que no determina a qué realidad concreta se refiere. En estas circunstancias, es difícil saber de qué se está hablando al oír la expresión “derechos humanos” o “derechos fundamentales”, que con gran frecuencia se usan como términos sinónimos, por lo que se ha propuesto la necesidad de clarificar este asunto proponiendo alguna *definición estipulativa*. En efecto, las palabras ambiguas deben ser precisadas en su significación, y una de las formas de precisión consiste en decir en qué sentido se usan. Para eso sirven las definiciones estipulativas, que son convenciones sobre cómo deben ser empleadas las palabras, a juicio de quien las usa. Este expediente proporciona claridad, ya que a una expresión (por ejemplo, derechos humanos) corresponde un ámbito significativo preciso y, por consiguiente, los interlocutores saben a qué atenerse.⁶

⁵ *Ibidem*, p. 62.

⁶ Escalona Martínez, Gaspar, “La naturaleza de los derechos humanos”, en Gómez Sánchez, Yolanda (coord.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2004, p. 128.

III. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. *Reforma constitucional*

En armonía con el análisis de ambos ejes teóricos que nos proponemos estudiar en el presente trabajo: *derechos humanos y control de convencionalidad*, la reforma constitucional resulta vital, pues constituye normativamente la adecuación del derecho interno al derecho internacional de los derechos humanos.

En este tenor, la reforma constitucional en materia de *derechos humanos* es considerada como un avance muy significativo, encaminado a concertar en una misma dirección las disposiciones internacionales y el marco jurídico mexicano, principalmente en lo referente a los derechos básicos de toda persona; por ejemplo, una prohibición más amplia de la discriminación, que en su práctica se considera que atenta contra la dignidad humana y anula o menoscaba los derechos y libertades de la persona.⁷

Señaló Héctor Fix-Zamudio:⁸ “En relación con estas reformas, —cuestionó— ¿Qué función tienen los jueces, empezando por los que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y también los de carácter local?, ¿qué implican estas reformas y la incorporación de los derechos establecidos en los tratados internacionales para los jueces?, desde luego cambia la perspectiva”.

En el proyecto de reformas mencionado, la Cámara de Diputados consideró pertinente la incorporación plena de los derechos humanos al sistema constitucional para el fortalecimiento del Estado democrático y para garantizar la mayor protección de los derechos de las personas. En el dictamen publicado en la *Gaceta Parlamentaria* el 23 de abril de 2009, la propuesta de la Cámara de origen fue modificar el título a “De los derechos humanos”. En el dictamen indicó:

es menester que los derechos humanos estén establecidos de manera clara en la Constitución puesto que en ellos deben estar basadas las políticas públicas que promueva el Ejecutivo; en su contenido deben de estar los criterios regu-

⁷ Gamboa Montejano, Claudia (coord.), *Reforma constitucional relativa a los derechos humanos y los tratados internacionales*, México, LXI Legislatura, Cámara de Diputados-Dirección General de Servicios de Documentación y Análisis, 2012, p. 3.

⁸ Fix-Zamudio, Héctor, “Los derechos humanos elevados a nivel constitucional, una gran innovación”, *Boletín*, Academia Mexicana de Ciencias, AMC/299/13, México, D. F., 24 de agosto de 2013, <https://blu174.mail.live.com/default.aspx?id=64855&owa=1&owasuffix=owa%2f#n=1319156176&fid=1&mid=d4448f82-0cef-11e3-a5af-00215ad8572c&fv=1>.

ladores que rijan el actuar del poder judicial y sus fundamentos deben ser el eje rector de las leyes y normas que emita el poder legislativo.

La Cámara de Senadores, en su dictamen del 8 de abril del 2010, resaltó la tradición constitucional mexicana, desde la Constitución de 1857. Asimismo, en la minuta del proyecto de decreto realizó la modificación a “De los derechos humanos y sus garantías”. La incorporación de “y sus garantías” fue con el propósito de no apartarse de la original intención del legislador constitucional y de aportar mayor claridad a los términos constitucionales, pero enfatizó: “Mantener sólo la denominación del capítulo relativo a las ‘Garantías Individuales’ en nuestra Carta Magna pareciera no ser lo más adecuado, más aún cuando este capítulo ha tenido múltiples reformas”.

Respecto del primer párrafo, se destacan los siguientes elementos: 1) cambia el término “individuo” por el de “persona”; 2) incorpora la expresión “derechos humanos” en lugar de “garantías individuales”; 3) modifica el verbo “otorga” por el de “reconoce”, y 4) amplía el reconocimiento de derechos humanos en la Constitución a todos los tratados internacionales que haya ratificado México. El Estado mexicano es parte de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, tanto en el sistema universal como del sistema interamericano de derechos humanos, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aunque vale la pena indicar que el texto de la reforma amplía la protección a todo tratado internacional. En el segundo párrafo, que se adicionó, se incorpora la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la aplicación de las normas de derechos humanos y el principio *pro persona*. Indica: “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Lo anterior, a nivel doctrinal se ha conocido como principio *pro homine*, aunque en últimas fechas ha sido sustituido por la expresión “pro persona”, por tener esta última una perspectiva de género. El principio surgió como regla de interpretación del derecho internacional de los derechos humanos, cuando se tenga que seleccionar entre la aplicación de dos o más normas, como pueden ser las constitucionales y las de uno o más tratados internacionales, se debe optar por la que encamina a la aplicación de la norma más protectora de la persona o la menos restrictiva de derechos humanos. Con este principio ya no se acude a una jerarquía normativa. En el tercer párrafo que se adicionó se contemplan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad desarrollados por el derecho internacional de los dere-

chos humanos, y las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las transgresiones a los derechos humanos por parte del Estado.

El quinto párrafo, que se recorrió por las adiciones de los párrafos anteriores, incorpora a la prohibición de toda discriminación por motivo de las preferencias, sea de manera explícita, la referente a *preferencias sexuales* de las personas.

La citada reforma adopta importantes paradigmas, como el principio pro homine, y de manera certera se incorpora la corriente teórica que impulsa la supremacía de los tratados internacionales sobre el derecho interno, y que a través de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su jurisprudencia lo vincula con el control de convencionalidad.

2. *Jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos*

De acuerdo con la definición establecida en el artículo 2o. de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969,⁹ un tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La incorporación de los tratados internacionales al derecho interno se entiende como “un proceso histórico por el cual una comunidad acepta libremente un sistema jurídico extraño (esto es, antiguo o extranjero)... una comunidad asimila el derecho extraño en la medida que lo permite el derecho preexistente, de suerte que con tal situación, el derecho nacional entra en un proceso de transformación”.¹⁰ En este aspecto han surgido teorías que explican esta incorporación, dividiéndose la doctrina en dos corrientes: teoría dualista y teoría monista, cada cual con una distinta propuesta.

En palabras de Carlos M. Ayala Corao,¹¹ citando a Germán J. Bidart Campos y Pedro Nikken, los derechos humanos son objeto de estudio tanto

⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331 (entered into force January 27, 1980). Viena, 23 de mayo de 1969, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de febrero de 1975.

¹⁰ Citado por Álvarez Valdez, Francisco, *La argumentación jurídica y los nuevos paradigmas del derecho*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012, p. 26; *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. VI, Q-Z, pp. 49-51.

¹¹ Ayala Corao, Carlos M., “La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias”, en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Fundación de Derecho Público, Venezuela, Fundación Editorial

por el derecho constitucional (interno) como por el derecho internacional. En el derecho constitucional se estudia el tema de los derechos humanos dentro del capítulo que Bidart Campos¹² ha denominado el “derecho constitucional de los derechos humanos”. Mientras que en el derecho internacional público, el tema de los derechos humanos ha adquirido una proyección tal, que su evolución ha permitido consolidar la formación de una nueva rama denominada el “derecho internacional de los derechos humanos”.¹³

IV. ANÁLISIS DE SENTENCIAS RELEVANTES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN AL TEMA

El análisis sistemático de algunas de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su respectiva jurisprudencia que a nuestro particular juicio resulten relevantes, tiene por objeto poner en contexto el principio de control de convencionalidad en su contenido

1. *Sistema interamericano de derechos humanos*

El continente americano cuenta con un sistema de protección de los derechos humanos cuyos cimientos se encuentran en la Carta de la Organización de Estados Americanos y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. El sistema interamericano está integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde esa fecha este sistema regional se ha ido perfeccionando. En 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y su instrumento normativo básico fue solamente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En 1967, con la primera reforma de la Carta de OEA, a través del Protocolo de Buenos Aires, la Comisión Interamericana se convirtió en uno de los órganos principales de la Organización.

Jurídica Venezolana, Hispamer, Nicaragua, Universidad Central de Chile, Universidad Externado de Colombia, Universidad de Lima y la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 37.

¹² Bidart Campos, Germán J. y Herrendorf, Daniel, *Principios de derechos humanos y garantías*, Buenos Aires, 1991, pp. 195 y ss.

¹³ Nikken, Pedro, “El derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Caracas, núm. 72, 1989; Piza R., Rodolfo E., *Derecho internacional de los derechos humanos: la Convención Americana*, San José, 1989.

Por lo que respecta al Estado mexicano, este se adhirió a la Convención Americana de Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981. En relación con esta sentencia, Ignacio F. Herrerías Cuevas y Marcos del Rosario Rodríguez¹⁴ comentan que no obstante la claridad con la que se puedan asumir obligaciones contraídas por el Estado mexicano, hasta hace apenas unos meses, la Suprema Corte de Justicia de la Nación empezó a pronunciarse (con mayor intensidad) respecto a la obligatoriedad de los compromisos contraídos en materia de derechos humanos y sobre las reformas constitucionales respectivas.

Por último, y no por ello menos importante, existe, como lo plantea el doctor Héctor Fix-Zamudio,¹⁵ una laguna jurídica en relación con las recomendaciones emitidas por los órganos que integran el sistema interamericano de derechos humanos. Efectivamente, desde este punto de vista, dijo el investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en México y en otros países de Latinoamérica existe un problema muy serio, que es necesario solventar, pues no existe una regulación jurídica sobre cómo se van a cumplir, no solo las sentencias de la SCJN, sino las recomendaciones aceptadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que no son obligatorias, y las de los demás órganos administrativos de la Organización de las Naciones Unidas que tienen la facultad de recibir quejas y emitir recomendaciones.

¹⁴ Que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia Radilla Pacheco *vs.* México y conforme a los artículos 1o., 103, 105 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —transcripción del citado párrafo 339—: “En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un <control de convencionalidad> ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. Herrerías Cuevas, Ignacio F. y Rosario Rodríguez, Marcos, *El control de constitucionalidad y convencionalidad*, México, UBIJUS, 2012, pp. 29 y 30.

¹⁵ Fix-Zamudio, Héctor, “Los derechos humanos elevados a nivel constitucional, una gran innovación”, *cit.*

2. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Un hecho importante, sin duda es el nacimiento mismo de la Corte. En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la OEA y el establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1979 como institución judicial autónoma de la OEA, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto.

Sin embargo, faltaba un instrumento convencional que recogiera y ampliara los derechos consignados en la Declaración Americana y que comprometiera a los Estados a darles cumplimiento. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en 1969 en San José de Costa Rica, y en vigor desde 1978, define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y garantizar que sean respetados (p. 62).

3. *Análisis de sentencias relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el control de convencionalidad*

— *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. En este caso paradigmático la Corte Interamericana dictó sentencia el 23 de noviembre de 2009, declarando la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la detención y posterior desaparición forzada a partir de 1974 del señor Radilla Pacheco y la impunidad de los hechos. En esta sentencia, la Corte estableció la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales y protección judicial.

...la Corte Interamericana ordenó al Estado mexicano, entre otras medidas, que garantizara que la averiguación previa que se encontraba abierta por los hechos constitutivos de la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco se mantuviera bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, al igual que cualquier otra causa penal que se iniciara contra cualquier otro presunto responsable. Asimismo, ordenó al Estado que expidiera copias de la averiguación previa respectiva a los representantes legales de la hija del señor Radilla Pacheco, quien actuaba como coadyuvante del Ministerio Público, como

parte de su derecho a participar plenamente en la investigación, por tratarse de violaciones graves a los derechos humanos. Además, la Corte Interamericana ordenó que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, particularmente las que se deriven del artículo 13 constitucional, relativo al fuero de guerra, se adecuaran a los principios de juez natural, excepcionalidad y restricción de la justicia militar.¹⁶

Complementa esta sentencia la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 19 de mayo de 2011, caso Radilla Pacheco *vs.* Estados Unidos Mexicanos, supervisión de cumplimiento de sentencia, comentada líneas arriba.¹⁷ Considerando (5): la obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquéllos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados partes vinculan a todos los poderes o funciones del Estado.

Considerando (6): los Estados partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effét utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no solo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.

— Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras — Sentencia del 29 de julio de 1988 (*Fondo*) — Corte Interamericana de Derechos Humanos —¹⁸

Parte X, punto 166. La segunda obligación de los Estados partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica

¹⁶ Obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso Radilla Pacheco *vs.* México. Consúltese www.juridicas.unam.mx.

¹⁷ http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_19_05_11.pdf.

¹⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf.

el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Parte X, punto 167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Sin lugar a dudas, del análisis de cada una de estas sentencias se desprende como un hecho notable, primeramente, la influencia que en la protección de los derechos humanos ha consolidado la Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayando la preeminencia del orden internacional y la obligatoriedad de los compromisos contraídos por los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en vigor el 18 de julio de 1978.

Resulta importante reflexionar sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en este sentido, Helio Bicudo¹⁹ comenta el comunicado de la misma en el sentido de que la competencia de la Corte no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones. Los instrumentos de aceptación de la cláusula faculta-

¹⁹ Bicudo, Helio, “Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *El sistema de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Agencia Española de Cooperación Internacional y Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos, San José de Costa Rica, 2003, t. I. En comunicado de prensa del 29 de septiembre de 1999, la CIDH, con conocimiento de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recién acababa de dictar sentencias por medio de las cuales declaraba inadmisibles el pretendido retiro del Estado peruano, de la competencia contenciosa de dicha Corte, con efectos inmediatos. La cuestión del pretendido retiro, por parte del Perú, de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte y de los efectos jurídicos del mismo, debe ser resuelta por este Tribunal. La Corte Interamericana, como todo órgano con competencias jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (compétence de la compétence/ Kompetenz-Kompetenz), p. 233.

tiva de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción.

—Caso Gomes Lund y otros (“guerrilha do araguaia”) vs. Brasil — Sentencia del 24 de noviembre de 2010 — Corte Interamericana de Derechos Humanos —²⁰

Introducción de la causa y objeto de la controversia. El 6 de marzo de 2001 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad 33/013, y el 31 de octubre de 2008 aprobó el Informe de Fondo 91/08, en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Dicho informe fue notificado a Brasil el 21 de noviembre de 2008, y se le concedió un plazo de dos meses para comunicar las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones de la Comisión. Pese a las dos prórrogas concedidas al Estado, los plazos para presentar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones transcurrieron sin que hubiera una “implementación satisfactoria de las [mismas]”.

Ante ello, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte, considerando que representaba “una oportunidad importante para consolidar la jurisprudencia interamericana sobre las leyes de amnistía en relación con las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial, y la resultante obligación de los Estados de hacer conocer la verdad a la sociedad e investigar, procesar y sancionar graves violaciones de derechos humanos”. Asimismo, la Comisión enfatizó el valor histórico del caso y la posibilidad del Tribunal de afirmar la incompatibilidad de la Ley de Amnistía y de las leyes sobre secreto de documentos con la Convención Americana.

III. Excepciones preliminares. En este caso, Brasil reconoce la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 10 de diciembre de 1998 y declara que el Tribunal tendría competencia respecto de “hechos posteriores” a dicho reconocimiento. Con base en lo anterior y en el principio de irretroactividad, la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado que pudieran implicar su responsabilidad internacional son anteriores a dicho reconocimiento de la competencia.

Punto 2. Consideraciones de la Corte. Por el contrario, en su jurisprudencia constante este Tribunal ha establecido que los actos de carácter continuo o permanente se extienden durante todo el tiempo en el cual el hecho

²⁰ http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/seriec_219_esp.pdf

continúa, manteniéndose su falta de conformidad con la obligación internacional. En concordancia con lo anterior, la Corte recuerda que el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada de personas ha sido reconocido de manera reiterada por el derecho internacional de los derechos humanos, en el cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no hayan sido esclarecidos. Por tanto, la Corte es competente para analizar las alegadas desapariciones forzadas de las presuntas víctimas a partir del reconocimiento de su competencia contenciosa efectuado por Brasil.

IV. Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad y libertad personales en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos. C. La desaparición forzada como violación múltiple y continuada de derechos y deberes de respeto y garantía. Punto 103. Adicionalmente, en el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad. De conformidad con todo lo anterior, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.

Voto razonado del juez *ad hoc* Roberto de Figueiredo Caldas con relación a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gomes Lund y otros* (“guerrilha do araguaia”) *vs.* Brasil del 24 de noviembre de 2010.

III. Adecuación del derecho interno a las normas de la Convención Americana. En aquel caso, en el voto concurrente del juez Cançado Trindade, se tienen expresiones aún más incisivas: “4. [...] La convención Americana, juntamente con otros tratados de derechos humanos, “fueron concebidos y adoptados con base en la premisa de que los ordenamientos jurídicos internos deben armonizarse con las disposiciones convencionales, y no viceversa” (párrafo 13). En definitiva, advertí, “No se puede legítimamente es-

perar que dichas disposiciones convencionales se ‘adapten’ o se subordinen a las soluciones de derecho constitucional o de derecho público interno, que varían de país a país... La Convención Americana, además de otros tratados de derechos humanos, buscan, *a contrario sensu*, tener en el derecho interno de los Estados Parte el efecto de perfeccionarlo, para maximizar la protección de los derechos consagrados, acarreado, en este propósito, siempre que necesario, la revisión o revocación de leyes nacionales... que no se conformen con sus estándares de protección” (párrafo 14) (resaltamos).

9. En el cuarto ítem del párrafo 40 del mismo voto, el juez Cançado Trindade expone que cualquier norma de derecho interno, independientemente de su rango (constitucional o infraconstitucional), puede, por su propia existencia y aplicabilidad, *per se* comprometer la responsabilidad de un Estado Parte en un tratado de derechos humanos (resaltamos).

10. Por lo tanto, en defensa de la garantía de la supremacía de los derechos humanos, especialmente cuando degradados por crímenes de lesa-humanidad, se hace necesario reconocer la importancia de esa sentencia internacional e incorporarla de inmediato al ordenamiento nacional, de modo que se pueda investigar, procesar y castigar aquellos crímenes hasta entonces protegidos por una interpretación de la Ley de Amnistía que, al final de cuentas, es generadora de impunidad, incredibilidad en la protección del Estado y de una herida social eternamente abierta, que necesita ser curada con la aplicación serena más incisiva del derecho y de la justicia.

En este apartado, resulta atinente la reflexión en relación con el voto razonado del juez *ad hoc* Roberto de Figueiredo Caldas y el voto concurrente del juez Cançado Trindade, en virtud de que convergen en: a) adecuación del derecho interno a las normas de la Convención Americana, y b) de la garantía de la supremacía de los derechos humanos. Ambos temas, vinculados íntimamente con el análisis del presente trabajo.

V. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y DERECHOS HUMANOS

El control de convencionalidad entraña no solo la adecuación de las normas internas al emanado del derecho internacional, relativo al contenido normativo de los textos, sino también el que se refiere a su interpretación por parte de la Corte Interamericana, y desde luego, a su jurisprudencia.

Efectivamente, es a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente haciendo alusión a lo establecido en un caso mexicano, que el tribunal colegiado ejerció un control de convencionalidad para interpretar la garantía de acceso a la justicia. En

tal sentido, dicho tribunal señaló que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus jueces, como parte del aparato estatal, deben velar por que sus disposiciones no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que sean contrarias a su objetivo y fin.²¹

Ignacio Francisco Herrerías Cuevas,²² citando a Rey Cantor, refiere que el control de convencionalidad de las normas de derecho internacional es fruto de la jurisprudencia de la Corte (Interamericana de Derechos Humanos), y como tal, el Tribunal tiene competencia inherente para la protección internacional de la persona humana, según se desprende del segundo considerando del preámbulo de la Convención Americana, que enuncia el objeto y fin del tratado, en relación con los artículos 2o., 33, y 62 de la Convención, de los que claramente se desprende que corresponderá a la Corte verificar si un Estado ha cumplido o no con los compromisos internacionales expidiendo leyes incompatibles y violando derechos reconocidos en ese tratado, haciendo un examen de confrontación normativo del derecho interno (Constitución, ley, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etcétera) con las normas internacionales, al que se le denomina “control”, y al asegurar la supremacía de la Convención se denominará “control de convencionalidad”, para que en su caso se dicte sentencia ordenando la modificación, derogación, anulación o reforma de las normas o prácticas internas, según corresponda, protegiendo los derechos de la persona humana, con objeto de garantizar la supremacía de la Convención Americana.

El control de convencionalidad es un principio con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y concretamente con la garantía de acceso a la justicia, obligatoria para los jueces internos como un control eficaz para hacer efectivos los derechos humanos.

El control de convencionalidad ha resultado una herramienta formidable y eficaz para hacer efectivos los derechos humanos, pues a través de una excelente articulación de estándares y reglas provenientes de tribunales internacionales, que obliga a los jueces nacionales a ajustar el derecho interno a su contenido.

²¹ Citado por Camargo González, Ismael y López Sánchez, Francisco, *La argumentación jurídica y los nuevos paradigmas del derecho*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012, p. 11. Control de convencionalidad, <http://www.juridicas.unam.mx>.

²² Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco, *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, México, URBIJUS, 2012, p. 88.

VI CONCLUSIONES

Aun cuando pudieran existir voces discordantes en torno a la actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su protagónico rol de tribunal supranacional (otorgado, por cierto, por acuerdo de los Estados partes la Convención Americana de Derechos Humanos), alegando entre otras cosas vulneración a la soberanía nacional, carencia de tradición histórica constitucionalista, violación al principio de irretroactividad, entre otros, lo cierto es que el proceso de consolidación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha sido fácil, ya que hubo de transitar por un largo y escabroso camino aplicando criterios de interpretación expansiva y no restrictiva respecto a la esencia del derecho internacional en relación con el derecho interno y su vínculo especial con la protección de los derechos humanos.

Ponderamos la importancia de la reforma constitucional que nuestro país llevó a cabo en materia de derechos humanos, recientemente (junio de 2011), pues direcciona en un mismo sentido el derecho interno y el derecho internacional, incorpora, reconoce y amplía plenamente los derechos humanos al sistema constitucional y adopta importantes paradigmas, como el principio *pro homine* insertando a nuestro país en las corrientes teóricas de carácter global, que impulsan la supremacía del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho interno.

Por otra parte, resulta evidente el estrecho vínculo existente entre los derechos humanos y el sistema interamericano de derechos humanos, conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana y sus instrumentos normativos. Esto deriva fundamentalmente en el nacimiento de un nuevo paradigma: *el control de convencionalidad*.

VII. FUENTES DE CONSULTA

AYALA CORAO, Carlos M., “La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias”, en MÉNDEZ SILVA, Ricardo (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Fundación de Derecho Público, Venezuela, Fundación Editorial Jurídica Venezolana, Hispamer, Nicaragua, Universidad Central de Chile, Universidad Externado de Colombia, Universidad de Lima y la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

- BICUDO, Helio, “Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *El sistema de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Agencia Española de Cooperación Internacional y Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos, San José de Costa Rica, 2003, t. I.
- BOSADA RAMÍREZ DE ARELLANO, David, *Vida internacional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2005.
- CARPISO, Jorge, “Los derechos humanos, naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25, julio-diciembre de 2011.
- CAMARGO GONZÁLEZ, Ismael y LÓPEZ SÁNCHEZ, Francisco, *La argumentación jurídica y los nuevos paradigmas del derecho*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012.
- ESCALONA MARTÍNEZ, Gaspar, “La naturaleza de los derechos humanos”, en GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (coord.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2004.
- GAMBOA MONTEJANO, Claudia (coord.), *Reforma constitucional relativa a los derechos humanos y los tratados internacionales*, México, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, Dirección General de Servicios de Documentación y Análisis, 2012.
- HERRERÍAS CUEVAS, Ignacio Francisco, *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, México, URBÍJUS, 2012.
- _____, y ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos del, *El control de constitucionalidad y convencionalidad*, México, URBÍJUS, 2012.
- LUGO GARFIAS, María Elena, “La dignidad y el trato digno como compromiso del Estado mexicano”, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, Derechos Humanos México, nueva época, año 6, núm. 16, 2011.
- NIKKEN, Pedro, “El derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Caracas, núm. 72, 1989.
- PIZA R., Rodolfo E., *Derecho internacional de los derechos humanos: la Convención Americana*, San José, 1989.

Medios electrónicos

Caso Gomes, Lund y otros (“guerrilha do araguaia”) vs. Brasil, http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/seriec_219_esp.pdf.

Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_19_05_11.pdf.

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo), Corte Interamericana de Derechos Humanos, http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_19_05_11.pdf.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Los derechos humanos elevados a nivel constitucional, una gran innovación”, *Boletín*, México, D. F., Academia Mexicana de Ciencias, AMC/299/13, 24 de agosto de 2013, <https://blu174.mail.live.com/default.aspx?id=64855&owa=1&owasuffix=owa%2f#n=1319156176&fid=1&mid=d4448f82-0cef-11e3-a5af-00215ad8572c&fv=1>.